

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00223-00

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA REYES CARDONA.

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL.

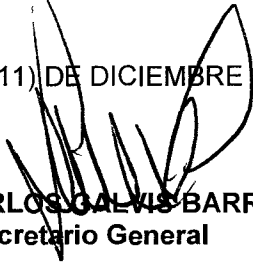
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 45-62.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada- *POLICIA NACIONAL*, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

MINISTERIO DE DEFENSA N:
POLICÍA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL-
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVA
TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA
REMITENTE TYRONE PACHECO GARCIA
DESTINATARIO LUIS MIGUEL VILLALOBO
CONSECUTIVO 20131204414
Nº FOLIOS 18
Nº CUADERNOS 18
RECIBIDO POR ARAMYS JESUS GARCIA
FECHA Y HORA DE IMPRESION 6/12/2013 10

FIRMA

45
[Firma manuscrita]

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

E.

S.

D.

RADICADO: No. 13-001-23-33-000-2013-00223-00

ACTOR: MARIA JOSEFINA REYES CARDONA

DEMANDADO: NACION- MIN. DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 185612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Coronel JORGE OCTAVIO VARGAS MENDEZ, quien funge como Comandante del Departamento de Policía Bolívar, facultado según poder y Resoluciones anexas a constituir apoderado en esta clase de procesos contenciosos, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente forma:

EN CUANTO AL PRIMERO: Es cierto, la señora MARIA JOSEFINA REYES CARDONA, ingreso a la Policía Nacional para el año de 1993 como Suboficial y fue retirada el 31 de octubre de 1997, por disminución de la capacidad laboral, de acuerdo al extracto hoja de vida del actor.

EN CUANTO AL SEGUNDO: Es cierto, que la demandante sufrió trastornos en su salud, siendo posteriormente calificada por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de la Policía, con una disminución del 77% de la capacidad laboral, conforme al acta del Tribunal Medico No.3133-4280.

EN CUANTO AL TERCERO: Es cierto, a la señora REYES CARDONA, le fue reconocida por parte de la Policía Nacional pensión de invalidez mediante resolución No.00548 del 13 de abril de 2011, a partir del 31 de octubre de 1997.

EN CUANTO AL CUARTO: Es cierto, los factores que fueron liquidados en la resolución No.00548 del 13 de abril de 2011, se realizaron de acuerdo a los valores vigentes para los años 1997 al 2011. Teniendo en cuenta que el decreto 1091 de 1995 no consagra la figura de la indexación.

2
46

EN CUANTO AL QUINTO: Es cierto, que el apoderado de la demandante elevo solicitud de reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional y la del retroactivo cancelado. Respuesta que fue desfavorable atendiendo que la pensión de invalidez le fue concedida en los términos del decreto 1091 de 1995, el cual no consagra la figura de la indexación.

EN CUANTO AL SEXTO: Es cierto que la respuesta emitida por la Policía Nacional fue desfavorable al peticionario.

No es cierto lo que afirma el actor que la Policía Nacional desconoce que la estructuración de la resolución por la cual se le reconoce pensión de invalidez a la demandante, es la fecha en la cual se dio la perdida de la capacidad laboral, la cual fija el nacimiento de la pensión es decir el día 31/10/1997 y no el 13 de abril de 2011.

Olvida el ilustre apoderado de la parte actora, que la resolución No. 00548 del 13 de abril de 2011, en su artículo primero reconoce a la señora MARIA JOSEFINA REYES CARDONA pensión de invalidez a partir del 31 de octubre de 1997 fecha en la cual fue retirada del servicio por la pérdida de la capacidad laboral, por lo tanto la entidad accionada no paso por desapercibido tal afirmación, y la fecha 13 de abril de 2011 es la fecha de la resolución No. 00548, por medio de la cual se le reconoce la pensión.

EN CUANTO AL SÉPTIMO: No es cierto que la entidad demandada debió traer al valor presente todas las sumas objetos de liquidación, por cuanto el reconocimiento de la pensión de invalidez de la señora MARIA JOSEFINA REYES, se dio en los términos del decreto 1091 de 1995, el cual no consagra la figura de la indexación.

EN CUANTO AL OCTAVO Y NOVENO: No es un hecho, es una interpretación de la norma que hace el ilustre apoderado de la parte actora respecto a la materia objeto de controversia.

PRETENSIONES

Con el respeto del ilustre apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda nos oponemos a ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por el cual solicitamos al señor Magistrado mantener la legalidad de los actos administrativos impugnados cuya nulidad se pretende y que en sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

En el evento que efectivamente se denieguen las pretensiones de la demanda, solicito que se condene en costas a la parte demandante, por evidenciarse claramente la inexistencia del derecho alegado.

47

RAZONES DE LA DEFENSA

El actor a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, recurre el acto administrativo Resolución No. 00548 de fecha 13 de abril de 2011, mediante la cual se reconoció y ordeno pagar pensión de invalidez a la Subintendente® MARIA JOSEFINA REYES CARDONA, en el sentido de ordenar que a la mesada pensional y al retroactivo le es procedente la indexación de las mesadas. Igualmente el oficio No.016446 de fecha 23 de enero de 2012, mediante la cual se negó indexar la mesada pensional de invalidez de la demandante y del retroactivo pagado a la misma.

El libelista sustenta sus aspiraciones de nulidad en el hecho que, la Policía Nacional desconoció normas de orden constitucional y legal como los artículos 2, 13,48 y 53 de la Constitución Nacional, Decreto 094 de 1989, Decreto 1796 del año 2000, porque a su consideración la Policía Nacional con la expedición de los actos administrativos demandados y la presunta errónea liquidación que este aduce, no solo quebranto las condiciones de igualdad al que la demandante tiene derecho, respecto los demás funcionarios a quienes les fue reconocida la indexación de la primera mesada pensional.

De este modo, por ser la demandante un miembro del nivel ejecutivo, al haber ingresado a la Institución Policial ascendiendo hasta el grado de Subintendente, la normatividad que le era aplicable era el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante decreto 132 de 1995". Norma que se encontraba vigente para la fecha de la expedición de la Resolución No.00548 del 13 de abril de 2011, la cual reconoció a favor del actor por disminución de la capacidad laboral pensión de invalidez, a partir del 31 de octubre de 1997.

Siendo que al actor le fue dictaminada una disminución de la capacidad laboral del 77%, en el Acta Medico Laboral NO.3133-4280 del 02 de julio de 2010, por tal razón esta tenía derecho a que se le reconociera pensión de invalidez de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, el cual determina que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que presente disminución de la capacidad psicofísica que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 47 de la norma ibídem, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague:

PERTINENTE TRAER A COLACIÓN LA NORMA SEÑALADA DECRETO 1091 DE 1995). CAPITULO III DE LAS PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PSICOFÍSICA.

ARTICULO 65. Disminución de la capacidad sicofísica. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que presente disminución de la capacidad sicofísica que no haya sido indemnizada la forma prevista en el artículo 47 de este decreto, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague:

40

a. Por una sola vez una indemnización proporcional al año sufrido de conformidad con el Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este decreto, según el índice de lesión fijado en la respectiva acta médico 'laboral y de acuerdo con las circunstancias en que se adquirió la lesión.

b. El auxilio de cesantía y demás prestaciones que le correspondan en el momento del retiro.

c. Cuando el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional haya perdido el setenta y cinco por ciento (75%) o más de la capacidad sicofísica, tendrá derecho a una pensión mensual mientras subsista la incapacidad, pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en la última remuneración y teniendo en cuenta las partidas señaladas en el artículo 49 del este decreto, así:

1. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas cuando la pérdida de la capacidad laboral sea o exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance al ochenta y cinco por ciento (85%).

2. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas cuando la pérdida de la capacidad laboral sea o exceda del ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

3. El ciento por ciento (100%) de dichas partidas, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

Siendo así las cosas, en las cosas la Subdirección de la Policía Nacional, le reconoce a la actora pensión de invalidez a partir del 31 de octubre de 1997, fecha en que se produjo su retiro, teniendo en cuenta las partidas señaladas en el artículo 49 del decreto 1091 de 1995, que establece para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado en servicio activo, se le liquidara las prestaciones unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas. (Norma ibídem).

ARTICULO 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se liquidará las prestaciones sociales y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a. Sueldo básico
- b. Prima de retorno a la experiencia
- c. Subsidio de alimentación
- d. Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e. Una duodécima parte (1/12) de la prima servicio.
- f. Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

49

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

De modo que las pretensiones sociales del accionante le fueron reconocidas de conformidad a lo establecido en el decreto 1091 de 1995, que es un régimen especial para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y dado que esta normatividad no contempla la indexación de la primera mesada pensional, esta no le fue reconocida.

Sobre el particular sea del caso aclarar que por mandamiento constitucional la Fuerza Pública tiene su propio régimen prestacional y de carrera, por lo cual sus miembros se encuentran dentro de las excepciones contempladas por la ley 100 de 1993. Además dicho régimen tiene un sustento constitucional expreso, el cual se encuentra consagrado en los artículos 217 y 218 de la Carta Política. En efecto, fue voluntad del constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la fuerza pública, que necesariamente respondiera a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar al cumplimiento de sus funciones.

La jurisprudencia nacional ha señalado, que el principio constitucional de la igualdad material no sufre desmedro alguno por la sola existencia de regímenes especiales de seguridad social como lo establecido para los diferentes escalafones de carrera de la Policía Nacional, pues estos tienen por propósitos proteger derechos adquiridos y, al mismo tiempo, regular unas condiciones prestacionales más favorables para cierto grupo de trabajadores a quienes se aplican. Por eso, quienes por razones de vinculación laboral se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación aleatoria y simultánea de diferentes estatutos de carrera, pues cada escalafón regula los derechos prestacionales de acuerdo a las características propias y la naturaleza misma del grado.

Sea del caso traer a colación, la Sentencia C-654 del 3 de diciembre de 1997, de la Honorable Corte Constitucional, que decidió la demanda de constitucionalidad de los artículos 164 y 165 del Decreto 1212 de 1990, 122 y 123 del Decreto 1213 de 1990, 121 y 122 del Decreto 1214 de 1990, que son los estatutos de carrera del personal de oficiales y suboficiales, agentes y miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, sobre la igualdad laboral y el trato discriminatorio entre esta clase de personal, se expreso de la siguiente manera: **En materia laboral es posible que puedan existir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de la relación de trabajo entre los trabajadores y los patronos o empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que por ello, en principio, pueda considerarse que por esa sola circunstancia se viole el principio de igualdad. (...)**

(...)El principio de igualdad en materia laboral esta alimentado no sólo por la preceptiva general del derecho a la igualdad a que alude el artículo 13 de la Constitución, sino por otros principios y valores constitucionales que relieván el trabajo humano, como la equidad o simetría, dignidad y justicia en las relaciones laborales, la igualdad de oportunidades para todos los trabajadores, la paridad entre el valor del trabajo y el valor de la remuneración que debe recibirse por éste, o principio de trabajo igual salario igual, y la primacía de la realidad sobre la forma o materialidad de la relación de trabajo.

(...)Las normas en cuestión, deben interpretarse en concordancia con la letra e) del numeral 19 del art. 150 de la Constitución. Por lo tanto, fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución. Jurídicamente las referidas normas explicarían la coexistencia de los regímenes prestacionales especiales para los miembros de la Fuerza Pública y el personal civil. Este distinto tratamiento ha sido tradicional.

De esta misma manera se pronuncio esa misma Corporación, en Sentencia C-1143 de 17 de noviembre de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, al determinar. "(...) para Corte es claro entonces que los regímenes especiales, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación no violan por ser el principio de igualdad, pues por el contrario cuando existen situaciones fácticas diferentes que ameritan tratamientos diferenciados el legislador puede razonablemente regularlas de manera diferente(...)".

En la Sentencia C-432-04, la Corte Constitucional define lo que significa un régimen prestacional especial: "(...)Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catalogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dan plena singularidad.

La existencia de un régimen especial prestacional se seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (ley 100/1993 y ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la constitución.

7
9

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y observando que el reconocimiento de pensión de invalidez a la señora MARIA JOSEFINA REYES CARDONA, se hizo teniendo en cuenta los postulados del Decreto 1091 de 1995, el cual no contempla el pago de indexaciones, y atendiendo que el acto administrativo Resolución No.00548 del 13 de abril de 2011 y oficio No.016446 de fecha 23 de enero de 2012, fueron expedidos por los funcionarios competentes, con el lleno de requisitos legales y con fundamento en las normas que debían fundarse, solicito respetuosamente se nieguen las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBAS

A) Documentales que se anexan

- Poder otorgado para el asunto
- Resolución 6108 y 10729
- Extracto hoja de vida de la demandante
- Resolución No.00548 del 13 de abril de 2011 por medio del cual se le reconoce pensión de invalidez a la demandante Maria Josefina Reyes Cardona.
- Resolución No.3214 del 31 de octubre de 1997 por medio del cual se retira del servicio activo a la señora Maria Josefina Reyes Cardona

Documentales que se solicitan

1. Oficiar a la Policía Nacional - Área de Prestaciones Sociales se sirva expedir copia autentica del expediente prestacional adelantado a la señora Maria Josefina Reyes Cardona.

Lo anterior teniendo en cuenta que la policía nacional por ser una entidad del orden nacional, el archivo de esta tiene su sede en la ciudad de Bogotá en la Carrera 42 No. 17A-58, por lo cual dicha prueba no se encuentra a disposición para anexarla a la contestación, debido a que el suscrito tiene su sede en el Comando de Policía Metropolitana ubicada en el barrio manga de esta ciudad.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No. 26-21 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 10729 de 1997, es el señor Comandante del Departamento de Policía Bolívar, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de ese Despacho.

Atentamente:


TYRONE PACHECO GARCIA

C.C.No. 1.042.996.581 ~~de Sabanalarga-Atlántico.~~

T.P.185.612 del C.S. de la J

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

RADICADO: No. 13-001-23-33-000-2013-00223-00
ACTOR: MARIA JOSEFINA REYES CARDONA
DEMANDADO: NACION- MIN. DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE OCTAVIO VARGAS MENDEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Comandante del Departamento de Policía Bolívar, debidamente facultado mediante, Resolución No.6108 del 10 de Septiembre de 2012, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, y Resolución N° 10729 del 26 de Agosto del 1997, por medio del presente escrito manifiesto al Honorable Magistrado, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **TYRONE PACHECO GARCIA** identificado con C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga- Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Coronel JORGE OCTAVIO VARGAS MENDEZ
Comandante de Departamento de Policía Bolívar
C.C. No.79.245.175 de Bogotá D.C.

Acepto.

TYRONE PACHECO GARCIA
C.C. No. 1.042.996.531 Sabanalarga- Atlántico
T.P. 185612 del C.S. de la Judicatura

JULIAN GUTIERRES AUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario *Jorge Vargas*
quien se identificó por su C.C. No. *79.245.175*
Expedida en *Bogotá D.C.*
Cartagena *25-10-13*

52



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6108 DE 2012

(10 SET. 2012)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indican, así:

Coronel **GERMÁN EDUARDO JAIMES RICANEO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.362.481, por término de Comisión en el Exterior, a la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión, como Subdirector.

Coronel **JORGE OCTAVIO VARGAS MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.245.175, por término de Comisión en el Exterior, al Departamento de Policía Bolívar, como Comandante.

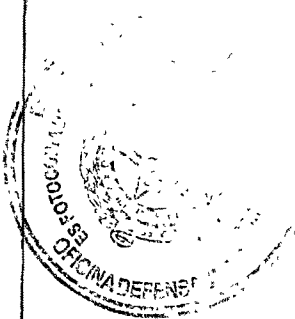
ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

10 SET. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

10
59

REPÚBLICA DE COLOMBIA

No. 5-



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NUMERO 10720 DE 19

28 AGO. 1967

Por la cual se delegan unas funciones

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales que conferieren
los artículos 21 del Decreto 1050 de 1965,
artículos 2 y 3 del Decreto 2410 de 1971 y 19 y 153 del Código Contencioso
Administrativo.

CONSIDERANDO

que el Código Contencioso Administrativo en un artículo 149 establece que las entidades
públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas pueden ejercer acción demandante
de nulidad o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por ende, de
representarlas, debidamente autorizadas. Ellas podrán, en todo caso, ser pasivas
en el Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos contenciosos administrativos la acción es ejercida representada por el delegado
del Departamento Administrativo Superintendente, Inspector o Abogado del Estado
o Procurador Contencioso según el caso en general, con la excepción de los y en el artículo
149 del Código que expidió el acto o produjo el hecho.

El artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece en el artículo 21
del Decreto 1050 de 1965 de octubre de 1965, con vigencia para las entidades públicas y las privadas
que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contenciosos administrativos
al haber contra ellas o contra los actos que emanan de ellas, cuando se debe notificar
personalmente a sus representantes legales, o a quienes
delegado, lo facultado de ejercer sus funciones. Si en el proceso no se encuentra a quien
hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrará o no pudiera por cualquier modo
encontrarse, esta se practicará mediante entrega de copia de notificación, copia de copia
que lo realice de copia auténtica de la garantía y del auto que autoriza, y de copia que envíe
por el mismo conducto a la notificación.

El Decreto 1078 del 27 de junio de 1967.



Continuación de la Resolución con la cual se delega un turno

ARTICULO 3o. Delegar en los Comandantes de los Cuarteles de policía judicial para notificar y constituir apoderados en los procesos contra administraciones que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional), cursan en los Tribunales Administrativos del país.

ARTICULO 4o. Delegar en el jefe de la División de Negocios Judiciales de la Policía Nacional la facultad de notificar y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursan en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ARTICULO 5o. Los apoderados de que trata la presente resolución deberán estar vinculados con el Ministerio de Defensa Nacional o con la Policía Nacional de conformidad con las respectivas plantillas de personal mediante contrato de trabajo.

ARTICULO 6o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y de las resoluciones Nos. 9592 del 09 de mayo de 1995 y 10.18 del 12 de mayo de 1996.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

En la Sala de Gobierno de la Presidencia de la República, a las 10:00 horas del día 12 de mayo de 1996.

SECRETARÍA DE ESTADO
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ES FIEL COPIA DE LO QUE REPOSA EN ESTA DIVISION

[Handwritten signature]

Comandante en Jefe Archivo General

[Handwritten signature]
GILBERTO ECHEVERRÍA

ES FIEL COPIA

51

POLICÍA NACIONAL
EXTRACTO HOJA DE VIDA
GRUPO ATENCION AL USUARIO SEGEN

Se expide en Bogotá D.C a los 13 días del mes de Noviembre de 2013

Grado Si: Nombres REYES CARDONA MARIA JOSEFINA Identificación CC 30765266

Fecha y Lugar de Nacimiento 21-SEP-71 ARJONA Estado Civil Soltero (a)

Especialidad NO REPORTADO Cuerpo No Reportado Estado Laboral RETIRADO

Cargo Actual: PENDIENTE POR ASIGNAR

Último Ascenso Si: Fecha Fiscal 01-MAR-94 Disposición R 02123 15-MAR-94

Escuela o Unidad Ingreso Lugar de ingreso a la institución no actualizado Fecha Ingreso 05-APR-93

Última Unidad Laborada DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR Fecha Alta 01-MAR-94

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL
ALUMN SUBOF INCOR DIR	O 000114	01-JAN-93	05-APR-93	05-08-
SUBOFICIA	R 013314	01-JAN-93	21-DEC-93	05-02-
ANILL ELECTIVO	R 2123	*****	01-MAR-94	02-02-
TOTAL				1-6-23

FAMILIARES

MADRE ANCELYA CARDONA PADRE CLAUDIO REYES

Nombre (s) hijo (s) Fecha Nacimiento
VARRUGO REYES CRISTIAN DAVID 24-APR-99

CONDECORACIONES

Distintivo	Categoría	Fecha Fiscal	Disposición
NO LE FIGURAN			

FELICITACIONES



40

CONTINUACION HOJA DE VIDA DEL SENOR(A) SI REYES CARDONA MARIA JOSEFINA

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Descripción
NO LE FIGURAN			

SANCIONES

Correctivo	Valor	Días	Causal	Fecha Fiscal	Disposición
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES

NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad

La presente solicitud es susceptible de variación toda vez que se efectúa un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias las cuales no se han venido reportando. Esta información también está sujeta a verificación por cambio de sistema

TEATÁ HERNÁNDEZ MARGÓTH GALINDO
PIRAQUIVE
Emboré

[Handwritten Signature]
 TE AYDA MARINA VELASQUEZ ACOSTA
 Jefe Grupo Atención Al Usuario Grupo Atención Al Usuario
 Segen



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



DIRECCION GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO. **00548** DE

(13 ABR. 2011)

"Por la cual se reconoce pensión de invalidez a la **SI. @ REYES
CARDONA MARIA JOSEFINA**, Expediente No. 30.765.265"

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de la delegación conferida por el Señor Director General
Mediante Resolución No. 03813 del 2000 y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la hoja de servicios, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, la **SI. @ REYES CARDONA MARIA JOSEFINA**, nacida el 21 de septiembre de 1971, cédula No. 30.765.265, ingresó a la Institución el 21 de diciembre de 1993, y fue retirada por voluntad de la Dirección General, el 31 de octubre de 1997, acumulando un tiempo total de servicio de (04) años, (07) meses y (16) días, incluido tiempo de alumna;

Que una vez revisado el expediente prestacional le figuran los siguientes antecedentes medico laborales así:

- Acta de Junta Medico Laboral de Policía No. 0857 del 12 de julio de 2006, **modificada** en sus conclusiones mediante el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 3133-4280 del 02 de julio de 2010 la cual le determinó una disminución de la capacidad laboral del 77%, con imputabilidad al servicio: en el servicio pero no por causa y razón del mismo, se trata de enfermedad común;

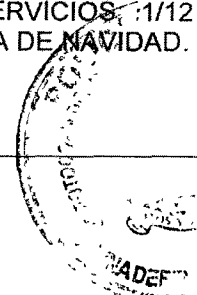
Que de acuerdo con el artículo 65 numeral 1, del Decreto 1091/1995, le corresponde:

Pensión por invalidez equivalente al 75%, y las partidas señaladas en el artículo 49 del Decreto 1091/1995, así: 75% DEL SUELDO BASICO DE UN SUBINTENDENTE , 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, 1/12 PRIMA DE NAVIDAD;

En mérito de lo expuesto, el suscrito Subdirector de la Policia Nacional;

RESUELVE:

ARTICULO 1° Reconocer y ordenar pagar pensión de invalidez a la **SI @ REYES CARDONA MARIA JOSEFINA**, con cédula No. 30.765.265, a partir del 31 de octubre de 1997, fecha en la cual fue retirada de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General, teniendo en cuenta las siguientes partidas **EL 75% DEL SUELDO BASICO DE UN SUBINTENDENTE, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, 1/12 PRIMA DE NAVIDAD.**



39

60

RESOLUCION NÚMERO **00548** DEL **03 ABR. 2011** HOJA No.2
CONTINUACION DE LA RESOLUCION "POR LA CUAL SE RECONOCE PENSIÓN DE INVALIDEZ A
LA SI (R) REYES CARDONA MARIA JOSEFINA, EXPEDIENTE No 30 765.265"

ARTICULO 2° Cotizar de cada mesada pensional el 4% con destino a sanidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 1795 de 2000.

ARTICULO 3° La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1796/2000, deberá realizar por lo menos una vez cada 3 años, exámenes médicos de revisión al personal pensionado por invalidez.

ARTICULO 4° Nominar en la Tesorería del Departamento de Policía Bolivar.

ARTICULO 5° Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida, y expediente prestacional correspondiente.

ARTICULO 6° Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, los cuales se presentaran ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente.

ARTICULO 7° La presente rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. **03 ABR. 2011**

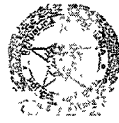

Mayor General **RAFAEL PARRA GARZON**
Subdirector General

ELABORADO POR SI BERNAL VALBUENA FABIO
REVISADO POR TC PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
FECHA DE ELABORACION 01 04-2011
ARCHIVO C.DOCUMENTOS/RESOLUCIONES
VERIFICO ASESOR JURIDICO SEGEN
APROBO TC CIRO CARVAJAL CARVAJAL
SECRETARIO GENERAL



Email: segen@policia.gov.co
Carrera 59 Numero 26-21 CAN-Dirección General Policía Nacional Bogotá-3159020-3159036

61



POLICIA NACIONAL
RESOLUCION NUMERO 03214 DE 1995
(EJECUTIVO)

Por la cual se retira del servicio activo
a un Personal del Nivel Ejecutivo de la Policia Nacional

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales

RESOLVE:

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 numeral 2º. literal 1º. y 6º del Decreto 132 de 1995, a partir de la vigencia de la presente resolución, por razones del servicio, retirase en forma absoluta del servicio activo de la Policia Nacional, por voluntad de la Dirección General, al personal del Nivel Ejecutivo que a continuación se relaciona, adscritos a las unidades que en cada caso se indica:

JUNTO

- 01. CONTRERAS TUTIENDEZ ABRAXAS 7524139
- 02. JOTA CONTRERAS JAVIER MURILLO 790225050

DEATA

- 03. CORDOBA TOYANO ROBERTO 72197071
- 04. JULIO JULIO ALEXANDER 78878908
- 05. TORRES MOLINEROS JOMY JAIRO 16491311

DETAC

- 06. PACACIOS CORDOBA FRANKLIN 21197439

DETOL

- 07. WAZOZ MORILLO FLIAN RAMON 71097112
- 08. RIVIS CARDONA MARIA JOSEFINA 00735265
- 09. ARIAS DURANGO JOSE DE JESUS 92025275
- 10. BARRAZA MORALES ARISTALCO ENRIQUE 72107031
- 11. COLMENARES MAYORGA JULIO FERNANDO 13925903
- 12. OROZCO PACACIOS EDWIN 9202483
- 13. PATERNINA GONZALEZ FRANCISCO TAVIER 9289811
- 14. PEREZ LEONIS EMIL DE JESUS 75145871

BRUAG

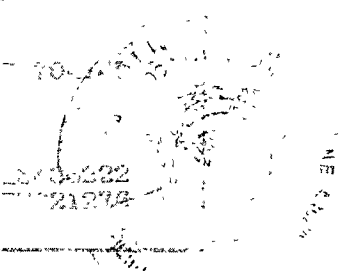
- 15. CUELLAR JOVEN AZAEL 78878902

DECAU

- 16. GARCIA MARTIN LUIS FERNANDO 70145871

DHOTS

- 17. TORRES JAIMES MARTIN ANTON 70145872
- 18. PANGRUEBLA MARTIN EMILIO 70145872



18
62

Continuación Resolución por la cual se retira a un personal del Nivel Ejecutivo del servicio activo de la Policía Nacional, encabezada por CL. GONZALEZ GUERRERAZ LIBRAXAS

Artículo 2o.-

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá D.C.

Mayor General ROSSO JOSE SERRANO CADENA
Director General Policía Nacional

